



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2019 00074 00
ACCIONANTE: DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL VAUPÉS
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE MITÚ y DEPARTAMENTO DE VAUPÉS
M. DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

Siendo competente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de acción popular instaurada por el señor Carlos Javier Bojaca Galvis, quien manifiesta actuar como Defensor del Pueblo en jurisdicción del Departamento del Vaupés, en contra del Municipio de Mitú y el Departamento de Vaupés, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos previstos en los literales a), d), h) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998¹, relativos a: *El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; y a La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.*

Al respecto, se evidencia que la presente demanda, si bien reúne la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, no se acredita el cumplimiento de la exigencia establecida en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011², necesaria para su admisión, esto es, *haber solicitado previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado*, lo cual habrá de acreditar allegando copia de la respectiva petición elevada ante los accionados.

Aunado a lo anterior, la parte actora deberá acreditar la calidad de funcionario público que aduce en la demanda, esto es, su calidad de Defensor del Pueblo, para efectos de ser reconocida dicha calidad al accionante.

En consecuencia, se procederá a su inadmisión, para que dentro los tres (03) días siguientes, a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane los defectos que adolece, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998; so pena de ser rechazada.

Adicionalmente, se advertirá que una vez subsanada la falencia advertida, se procederá a dar trámite a la medida cautelar solicitada, de conformidad con el Capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

¹ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por lo expuesto,

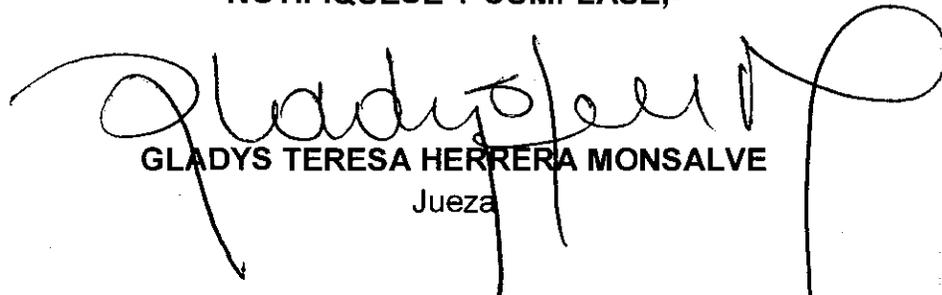
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de acción popular, conforme a la parte motiva del presente auto.

Segundo: CONCEDER el término de 03 días, contados a partir de la notificación de este proveído, con el propósito de que la parte accionante, subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su **RECHAZO**.

Tercero: ADVERTIR que el procedimiento previsto para la adopción de la medida cautelar solicitada, está sujeto a la admisión de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,-

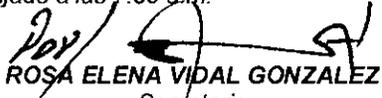

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado electrónico N° 030 de fecha 16 AGO 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaría